



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0033

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00314-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN SIERRA VARGAS

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2016-0184 iniciado a solicitud del señor GERMAN SIERRA VARGAS; ahora, a folio 116 147 del expediente se encuentra oficio civil No. 617 del 27 de octubre de 2020 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 28 de noviembre de 2019 proferida dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2016-0184 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el demandado GERMAN SIERRA VARGAS se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en auto del 3 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y liquidada hasta el 8 de junio de 2017 así como la liquidación de costas efectuada por secretaría, por lo que, con el fin de darle impulso al presente asunto, se requerirá a las partes para que aporten liquidación del crédito actualizada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

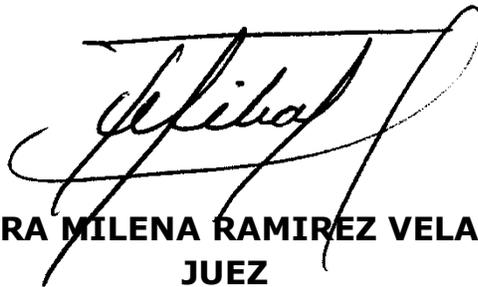
PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO bajo

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00314-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN SIERRA VARGAS

radicación **2015-00314** iniciado por BANCOLOMBIA S.A., ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos 2016-0184 iniciado por el demandado GERMAN SIERRA VARGAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REQUIERASE** a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAŽCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día once (11) de diciembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día dieciséis (16) de diciembre de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0032

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE
MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN** por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, en el numeral primero del auto del 11 de noviembre de 2020, se indicó que se comisionaba a la Inspección de Policía de Villanueva Casanare para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble con FMI No. 470-5038, pero en las consideraciones de dicho auto se había dispuesto que se comisionaría al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, en razón a la localización del inmueble, por lo que, se procederá a corregir el numeral primero del auto referido en el sentido de comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto del 11 de noviembre de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

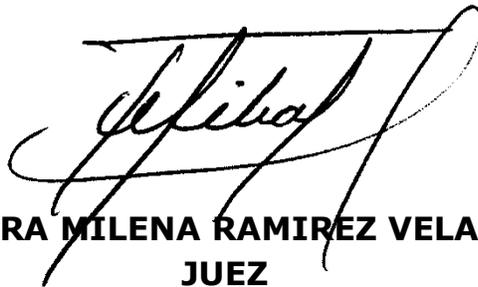
PRIMERO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE
MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

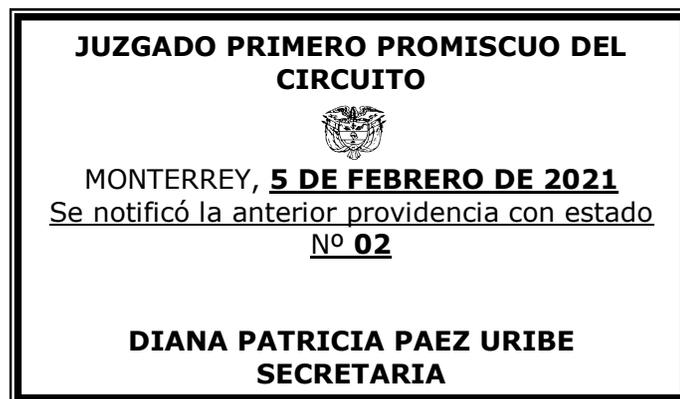
inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5038 según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, SE COMISIONA con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare.

TERCERO: Los demás numerales del auto del 11 de noviembre de 2020 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAÇO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0031

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de DIEGO FERNANDO PIÑEROS contra el auto del once (11) de noviembre de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de entrega del vehículo de placas IKZ 277.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 11 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 32 del 13 de noviembre de 2020 y el recurso se presentó el 19 de noviembre de 2020, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el recurrente que el auto debe ser revocado toda vez que el vehículo de placas IKZ 277 fue retenido sin orden judicial válida, pues se capturó sin que existiera oficio ordenando la retención, pues una cosa es el auto que ordena la retención y distinto es el oficio dirigido a las unidades policiales para proceder a la captura del rodante, oficio que no se había retirado del despacho judicial cuando se procedió a la captura pues la sola inscripción del embargo en el registro automotor no conlleva de manera implícita la orden de captura, pues una cosa es la orden de captura dentro del expediente otra diferente la materialización de la medida la misma a través de los oficios que jamás se habían llevado pues tal acto se dio dos después de la captura del rodante situación que deja ser una actitud poco decorosa de las autoridades policiales y que posteriormente sin conocer quien retira el oficio es coadyubada por los funcionarios del juzgado entregando el oficio el día 30 de octubre cuando la captura del rodante fue el 28 de octubre habiéndose obtenido

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

certificación por parte de la SIJIN CASANARE que ese automotor para ese día 29 de octubre no tenía orden de retención radicada válida para la captura del rodante.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

Del recurso se corrió el traslado respectivo pero la parte demandante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto al decreto de medidas en procesos ejecutivos el CGP señala:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandante solicita que se revoque el apoderado de DIEGO FERNANDO PIÑEROS contra el auto del once (11) de noviembre de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de entrega del vehículo de placas IKZ 277.

El fundamento de la solicitud de entrega del vehículo de placas IKZ 277 se cimenta en el hecho de que el vehículo fue inmovilizado sin orden judicial válida toda vez que, el oficio que comunica la orden de inmovilización fue retirado posterior a la fecha en que las autoridades de policía efectuaron la inmovilización del rodante y además, conforme al oficio expedido por la SIJIN CASANARE de fecha 17 de agosto de 2020, el oficio 1638 del 21 de septiembre de 2018 mediante el cual se informaba sobre la inmovilización del vehículo, no cumple con las especificaciones para ser ingresado al sistema de ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL. Agrega que el 29 de octubre de 2019 la SIJIN CASANARE expidió una certificación donde refiere que el vehículo de placas IKZ 277 no presenta ningún tipo de requerimiento por parte de despachos judiciales.

Pues bien, revisado el expediente con relación a la medida cautelar que afecta el vehículo de placas IKZ 277 se evidencia lo siguiente:

1. En auto del 24 de mayo de 2018 notificado mediante estado No. 18 de 25 de mayo de 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IKZ 277. Por lo que, por secretaría se libró el oficio 1022 del 13 de junio de 2018 comunicando la medida a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Dichos oficios fueron retirados por el dependiente judicial del apoderado de la parte demandante el 3 de julio de 2018.
2. La secretaría de movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 5 de septiembre de 2018 allegó oficio 6934462 informando que se

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

registro el embargo decretado en el vehículo de placas IKZ 277, por lo que, el Despacho en auto del 13 de septiembre de 2018 notificado mediante estado del 14 de septiembre de 2018, con el fin de materializar la medida de secuestro, ordenó la inmovilización del rodante, ordenando comunicar dicha medida a la Policía Nacional. Por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado emitiendo oficio civil No. 1638 del 21 de septiembre de 2018 comunicando a la Policía Nacional la orden de inmovilización antes decretada. Dicho oficio así como otros que comunican medidas de fecha 21 de septiembre de 2018, fueron retirados por el dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, sin que haya registro de la fecha de retiro.

3. En solicitud de fecha 26 de septiembre de 2018, el apoderado del demandante, solicitó la aprehensión del vehículo de placas IKZ 277, por lo que, en auto del 11 de octubre de 2018 notificado mediante estado No. 38 del 12 de octubre de 2018 se le ordenó estarse a lo dispuesto en auto del 13 de septiembre de 2018.
4. El 14 de diciembre de 2018 así como el 4 de febrero de 2019 se recibieron respuestas a los oficios de fecha 21 de septiembre de 2018 que comunicaron medidas cautelares distintas a la de la inmovilización del vehículo, pero que fueron retirados por el dependiente judicial sin dejarse registro de la fecha de retiro, entre los cuales se encontraba el oficio 1638 del 21 de septiembre de 2018 comunicando a la Policía Nacional la orden de inmovilización.
5. El 29 de octubre de 2019 al correo electrónico del juzgado se allegó copia del oficio de fecha 28 de octubre de 2019 mediante el cual se dejó a disposición del juzgado el vehículo de placas IKZ 277 por parte de la POLICIA NACIONAL así como del inventario y puesta a disposición No. 1648 expedida por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Posteriormente, esto es, el 1 de noviembre de 2019 se allegó el original de dichos documentos.
6. El 2 de diciembre de 2019 el apoderado del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL solicitó levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IKZ 277 toda vez que el pagaré que recogía el crédito de dicho vehículo fue excluido de la presente ejecución, ante lo cual, el despacho se pronunció indicando que no se levantaba la medida toda vez que en sentencia del 6 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S, y DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, como demandados solidarios, y a la fecha no se había realizado el pago de las obligaciones, resultando ilógico levantar la medida cautelar. En dicho auto, también se ordenó la práctica de la medida cautelar de secuestro del vehículo de placas IKZ 277 comisionando al Juzgado Municipal de Bogotá; despacho

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

comisorio que fue elaborado por secretaría el 18 de febrero de 2020 y retirado el 31 de julio de 2020 por el dependiente judicial del apoderado del demandante.

7. En auto del 23 de julio de 2020 se negó la solicitud de entrega del vehículo de placas IKZ 277.
8. En auto del 1 de octubre de 2020 se incorporó y puso en conocimiento de las partes el oficio No. S 2020 SUBIN GRUIJ 1.10 de fecha 17 de agosto de 2020, radicado en el Juzgado el 21 de agosto de 2020 mediante el cual el Jefe del Sistema de Antecedentes de la Sijin Casanare devolvió el oficio No. 1638 del 21 de septiembre de 2018 mediante el cual se informaba sobre la inmovilización del vehículo de placas IKZ 277, toda vez que aquel no cumple con las especificaciones para ser ingresado al sistema de ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL. Lo anterior para que en el caso de que la parte interesada requiriera de nuevo el oficio lo solicitara ante la secretaría del juzgado para que fuera expedido y tramitado, por el interesado, en el término indicado por la SIJIN CASANARE.
9. En auto del 11 de noviembre de 2020 se negó de nuevo la solicitud de entrega del del vehículo de placas IKZ 277.

En ese orden de ideas, de lo atrás reseñado se colige, que contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, el vehículo de placas IKZ 277 fue legalmente retenido por la Policía Nacional pues se efectuó con ocasión a la orden judicial emitida por este despacho el 13 de septiembre de 2018 en concordancia con lo decretado en auto del 24 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio 1638 del 21 de septiembre de 2018, que fuera retirado por el dependiente judicial de la parte demandante, sin que pueda asegurarse que dicho oficio fue retirado el 30 de octubre de 2019, como lo asevera el recurrente, pues aunque en el mismo no registra fecha de retiro, es claro que fue retirado antes del 14 de diciembre de 2018 pues en dicha fecha se recibió respuesta de uno de los oficios de fecha 21 de septiembre de 2018, que fuera retirado a la par por el dependiente judicial con el oficio que comunicó la inmovilización del vehículo.

Ahora bien, aunque la Policía Nacional Seccional Casanare informó el 17 de agosto de 2020 que el oficio 21 de septiembre de 2018 no cumplía con las especificaciones para ser ingresado al sistema de ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL toda vez que se requiere en original y además, con fecha inferior a tres meses desde su emisión, en el cual debe solicitarse la actualización del sistema especificando los datos del proceso y del vehículo (placa, numero de chasis, de motor, marca, clase y tipo de vehículo)., ello no le resta validez a la orden emitida por este Juzgado y

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

que fuera acatada en debida forma por la POLICIA NACIONAL Seccional Bogotá D.C., máxime cuando no se tiene certeza de la fecha en que fue radicado de nuevo el oficio 1638 del 21 de septiembre de 2018 ante la Policía de Casanare, el cual es claro que no podía ser el original pues éste ya había sido tramitado por la Policía Nacional Seccional Bogotá D.C., de tal forma que, como ya se advirtió, el vehículo de placas IKZ 277 se encuentra legalmente retenido.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que no se encuentran motivos para revocar el auto del once (11) de noviembre de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de entrega del vehículo de placas IKZ 277.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. APELACION.

De conformidad con el numeral 8 del art. 321 se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

8. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

9. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de noviembre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

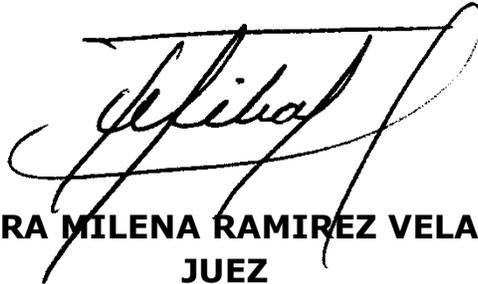
SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha once (11) de noviembre de 2020.

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAÇO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0059

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIONICIA LANCHEROS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

ASUNTO

La apoderada de la señora **MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS** identificada con C.C. No. 23.423.714 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIONICIA LANCHEROS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Como EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS** identificada con C.C. No. 23.423.714 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0330** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia del acta acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ..." por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO**

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIONICIA LANCHEROS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS** identificada con C.C. No. 23.423.714 y en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE por concepto de capital contenido en el acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución del ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0330** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, la notificación a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIONICIA LANCHEROS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS** identificada con C.C. No. 23.423.714 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0058

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

ASUNTO

La apoderada de la señora **MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA** identificada con C.C. No. 39.546.269 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Como EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA** identificada con C.C. No. 39.546.269 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0336** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia del acta acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ..." por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO**

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA** identificada con C.C. No. 39.546.269 y en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) M/CTE por concepto de capital contenido en el acta de conciliación de fecha 13 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución del ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0336** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, la notificación a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y

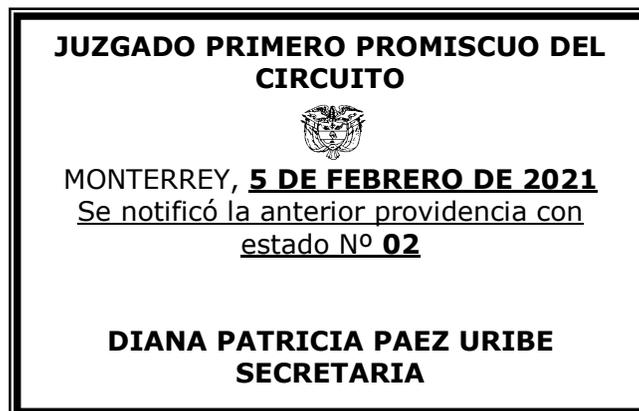
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA** identificada con C.C. No. 39.546.269 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0057

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

ASUNTO

La apoderada de la señora **MARIA TERESA ROMERO** identificada con C.C. No. 28.254.416 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Como EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA TERESA ROMERO** identificada con C.C. No. 28.254.416 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0351** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia del acta acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ..." por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO**

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA TERESA ROMERO** identificada con C.C. No. 28.254.416 y en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) M/CTE por concepto de capital contenido en el acta de conciliación de fecha 13 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución del ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0351** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, la notificación a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA TERESA ROMERO** identificada con C.C. No. 28.254.416 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0030

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad demandada MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S., identificada con Nit. No. 800.112.748-3 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 13 de enero de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 38, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad demandada **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.112.748-3.

Por otra parte, en auto del 24 de septiembre de 2020 se ordenó remitir el oficio 2123 de fecha 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se comunica la designación como curador ad litem del demandado al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que procediera a efectuar el trámite de comunicación de designación al curador ad litem, para lo cual por secretaría se procedió de conformidad, sin que a la fecha el apoderado del demandante haya efectuado la carga impuesta y sin que el curador ad litem se haya posesionado, por lo tanto, se requerirá al apoderado del demandante para que cumpla con lo ordenado en providencia anterior en el término improrrogable de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad demandada **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.112.748-3, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

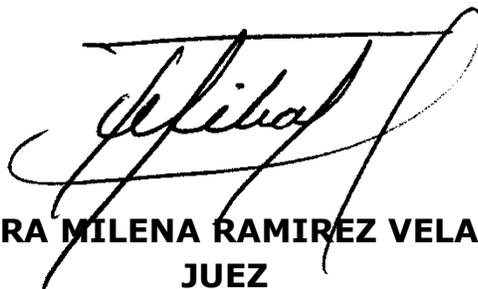
SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado del demandante para que, en el término de diez (10) días, proceda a efectuar el trámite de comunicación de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

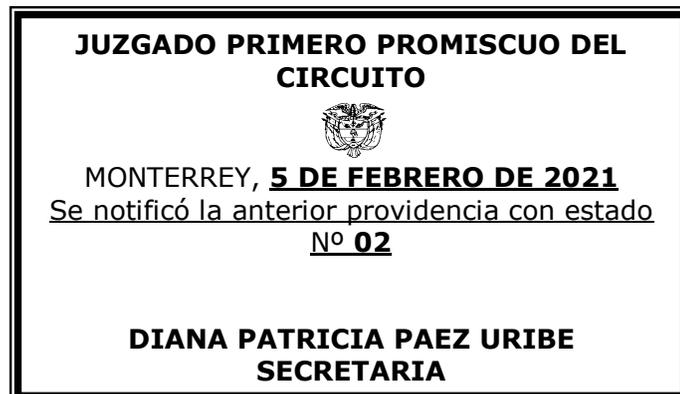
designación al curador ad litem JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, conforme lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que al correo electrónico abogadoherreramario@gmail.com fue enviado el oficio respectivo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAÇO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0035

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

El demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, por medio de apoderado, el 4 de diciembre de 2020 allegó escrito contentivo de contestación de la demanda, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo, por lo que, se tendrán por propuestas en tiempo excepciones de mérito y se procederá a correr traslado el traslado respectivo, sin que sea necesario que se ordene que por secretaría se ponga en conocimiento la contestación a la parte demandante, toda vez que, el apoderado del demandado acreditó que remitió al correo electrónico del apoderado del demandante el escrito contentivo de la contestación y además, la parte actora, el 12 de enero de 2021 allegó al plenario documento que descurre el traslado de las excepciones, sin que éste se haya corrido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174.

SEGUNDO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0038

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

El 23 de octubre de 2020, se allegó al plenario poder otorgado por el representante legal de la demandada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. 844.005.025-9 al abogado **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 9.506.612 y portador de la T.P. No. 296.015 del C.S de la J., para que ejerza su representación dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, esto es, el proferido el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses de la poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de la demandada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. 844.005.025-9 otorgó poder al abogado **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 9.506.612 y portador de la T.P. No. 296.015 del C.S de la J., para que ejerza la defensa de la sociedad demandada, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo hildebrandoabogado2015@gmail.com copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. 844.005.025-9, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de septiembre de 2019.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo hildebrandoabogado2015@gmail.com copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 9.506.612 y portador de la T.P. No. 296.015 del C.S de la J como apoderado judicial de la sociedad demandada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

identificada con Nit. 844.005.025-9, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0037

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEIWA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9 y notificarle personalmente esta providencia conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEIWA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>5 DE FEBRERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0036

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** dio contestación a la demanda dentro del término legal, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas, proponiendo excepciones de fondo y formulando llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, en escrito separado, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y en auto separado se dispondrá sobre el llamamiento en garantía.

Ahora, la sociedad demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de fondo y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 10 de octubre de 2019, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, señora JESUSITA ARDILA GOMEZ otorgó poder al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo asistentesocoldex@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA.**

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2019.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo asistentesocoldex@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 *opus citae*) y, allegue constancia de su cumplimiento.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 02</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0034

**PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00308-00
SOLICITANTE: CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017
BENEFICARIO: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ

Mediante providencia del 17 de octubre de 2019 se requirió al CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 con el fin de que efectuara las siguientes actuaciones:

- Quien esta allegando el pago es un consorcio y conforme la ley 80 de 1993, y la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el mismo no es persona y no puede hacer parte dentro de una causa ante la jurisdicción, razón por la cual se solita, para que la presente solicitud sea incoada por las personas naturales y jurídicas que conforman el consorcio, ya que las mismas no forman una nueva persona jurídica diferente a la que son.
- Falta la Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunicó al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.

Para tal efecto, por secretaría se libró comunicación al CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 remitiéndose el oficio 1984 de 6 de noviembre de 2019 por correo nacional 472, sin que al 2 de julio de 2020 se recibiera respuesta alguna, por lo que, en providencia de dicha fecha se procedió a requerir a la empresa 472 para que remitiera constancia de entrega del oficio remitido; requerimiento que fue materializado con comunicación remitida al correo electrónico Yopal.centrob@4-72.com.co sin que a la fecha se tenga certeza de su trámite.

El 1 de diciembre de 2020, la señora ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ solicitó información sobre el proceso de la referencia, percatándose el despacho que el CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2019, por lo que, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se ordenará que se oficie de nuevo al consorcio prenombrado para que proceda de conformidad a lo ordenado. Para tal fin, se ordenará que por secretaría se remita comunicación al correo electrónico consadultomayor@gmail.com registrado en el Formulario del Registro Único Tributario del consorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado

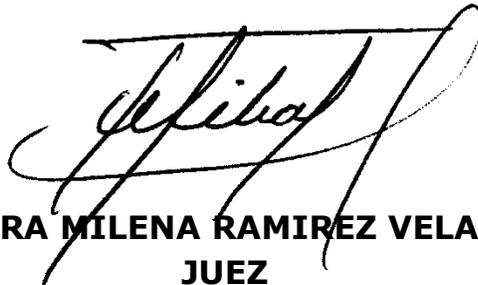
PROCESO: PAGO DE ACRENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00308-00
SOLICITANTE: CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017
BENEFICARIO: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR de nuevo al CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017, identificado con Nit. 901134290-3, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en auto de fecha 17 de octubre de 2019, con el fin de ordenar el pago del título judicial consignado por concepto de honorarios a la señora **ANGELICA VIVIANA FERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.864.597.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo al correo electrónico consadultomayor@gmail.com registrado en el Formulario del Registro Único Tributario del consorcio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAÇO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0041

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

El cuatro (4) de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío de la citación para notificación personal así como del aviso acompañado de la demanda sin anexos y del auto de mandamiento de pago, remitidos al correo electrónico vejocaney@gmail.com, junto con certificación de envío y de entrega así como de acuse de recibido emitido por el servidor, efectuada por la empresa de envíos y entrega de correos electrónicos CERTIMAIL, por lo que, solicitó que se tenga por notificado al demandado conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., y se emita sentencia.

Al respecto, sería del caso proceder de conformidad, de no ser porque advierte el despacho que la parte demandante omitió manifestar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar así como informar la forma como lo obtuvo, como lo dispone el decreto 806 de 2020, por lo que, por ahora, no es posible tener por notificado de forma personal al demandado.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que proceda a hacer la manifestación bajo juramento de que trata el art 8 del decreto 806 de 2020 con el fin de tener notificado de forma personal al demandado.

Entre tanto, se ordenará incorporar al expediente las constancias allegadas por la parte activa, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

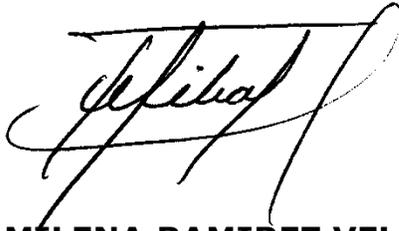
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar así como informe la forma como lo obtuvo, y aporte las evidencias respectivas, con el fin de tener notificado de forma personal al demandado en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 concordantes con los arts 291 y 292 del C.G. del P.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

SEGUNDO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envío y de recibido de las citaciones para notificación personal y del aviso remitidas a la parte pasiva a la dirección electrónica aportada en la demanda, obrantes a folio 64. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0039

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La sociedad demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de fondo y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 12 de diciembre de 2019, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, señora JESUSITA ARDILA GOMEZ otorgó poder al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo asistentesocoldex@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo asistentesocoldex@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MEDICA**

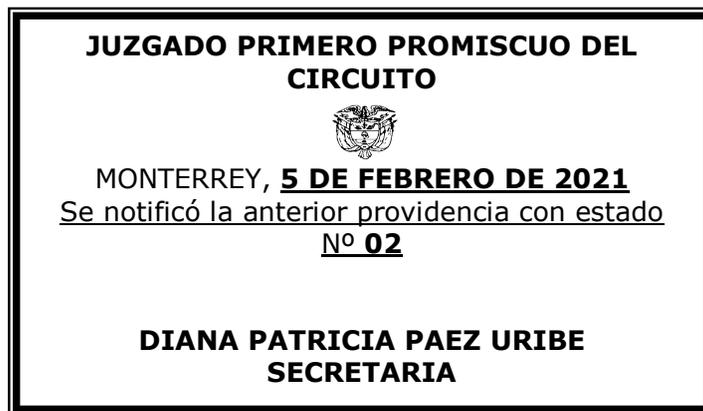
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, identificada con Nit.844.001.911-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0040

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE GEDSE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, se notificó personalmente de la demanda a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2020 y, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **COMPañÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPañÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** identificada con C.C. No. 52.811.666 y portadora de la T.P. No. 172.189 del C.S de la J., como apoderada judicial y representante legal para asuntos judiciales de la **COMPañÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **5 DE FEBRERO DE**
2021

Se notificó la anterior providencia
con estado N° **02**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0051

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA GEDSE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

En correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020 el judicante para procesos judiciales de CONFIANZA solicitó que se le suministre copia de la demanda, del auto que admite la demanda, de la contestación de la demanda, anexos y demás documentos obrantes dentro del expediente 2020-0027 con el fin de poder dar contestación a la demanda y al llamamiento, toda vez que, en los documentos enviados por el llamante en garantía el 24 de noviembre de 2020, sólo se adjuntó copia del llamamiento en garantía y del auto admisorio del mismo.

Por lo tanto, con el fin de propender por el derecho de defensa y debido proceso que ostentan las partes, y aunque, la llamante en garantía allegó acuse de recibido del correo electrónico remitido a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, con el fin de tenerla como debidamente notificada se requerirá a la llamante en garantía para que remita a la llamada todos los documentos por ésta requerida y que le fueran solicitados en correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2020 al e-mail socoldex@gmail.com y getselta@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INSTESE a la llamante en garantía para que remita a la llamada en garantía todos los documentos por ésta requerida y que le fueran solicitados en correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2020 al e-mail socoldex@gmail.com y getselta@gmail.com, con el fin de poder tenerla como debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0050

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La sociedad demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit. 844.001.911-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de fondo y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

el día 20 de febrero de 2020, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, señora JESUSITA ARDILA GOMEZ otorgó poder al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo asistentesocoldex@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS**, identificada con Nit.844.001.911-1. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo asistentesocoldex@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MEDICA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, identificada con Nit.844.001.911-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0044

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

El apoderado del demandante en memoriales remitidos el 11 de diciembre de 2020 allegó nuevamente constancia de envío y entrega del aviso remitido a la dirección física de la demandada así como constancia de envío de la comunicación remitida al correo electrónico de aquella, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además, solicitó que por secretaría se envíe el correo de notificación a la demanda con la opción CONFIRMACIÓN DE LECTURA, como quiera que no cuenta con correo corporativo o educativo para tal efecto y, que se ordene el emplazamiento de la demandada.

Al respecto, sea preciso aclararle al apoderado demandante que es deber de la parte actora lograr la vinculación de la demandada al proceso sin que sea admisible trasladarle dicha carga al juzgado, por lo tanto, aunque no cuente con cuenta corporativa o educativa, existen en el mercado diferentes opciones para lograr obtener el acuse de recibo del servidor de los diferentes correos electrónicos que se envíen, por lo tanto, se le insta para que utilice las herramientas disponibles para lograr la efectividad de la notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 del C.G. del P.

Ahora bien, en todo caso como la parte demandante ha intentado la notificación tanto en la dirección física como electrónica de la demandada, y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses de la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ** identificada con C.C. No. 23.466.905, garantizando así el derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**”.*

Así entonces, se ordenará el emplazamiento de la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ** identificada con C.C. No. 23.466.905, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ** identificada con C.C. No. 23.466.905, en forma gratuita al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO** para que ejerza la defensa de la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ** identificada con C.C. No. 23.466.905. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ** identificada con C.C. No. 23.466.905, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00046-00
DEMANDANTE: ITALO MORENO SANTACRUZ
DEMANDADO: MARIA LEONOR MARTINEZ CRUZ

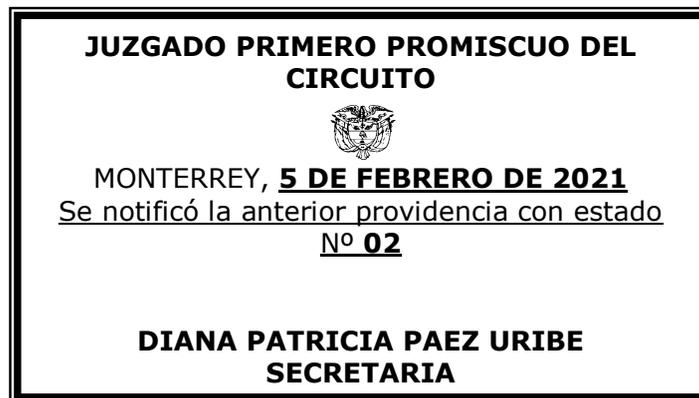
información de dicho registro, la emplazada comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **12 de marzo de 2020**.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envió y entrega del aviso remitido a la dirección física de la demandada así como la constancia de envió de la comunicación remitida al correo electrónico, obrantes a folios 41 a 53. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0043

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

El demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., identificado con Nit. 800.153.993-7, por medio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiéndose excepciones de mérito, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

Además, se incorporará al expediente la constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme se ordenó en auto del 11 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, identificado con Nit. 800.153.993-7.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por el demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., identificado con Nit. 800.153.993-7, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: Vencidos el traslado anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, obrante a folios 110 a 111. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0045

**PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00133-00
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. Y OTRO

La sociedad demandada **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.096.678-1 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por medio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiendo excepciones de mérito, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se ordenará correr el traslado de las excepciones propuestas.

De igual forma, el demandado **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con C.C. No. 9.659.606 se notificó personalmente de la demanda el día 17 de noviembre de 2020 y dio contestación a la acción dentro del término legal, por medio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiendo excepciones de mérito, por lo que, se tendrá por notificado en debida forma, por contestada en tiempo la demanda y se ordenará correr el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con C.C. No. 9.659.606.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.096.678-1 y **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con C.C. No. 9.659.606.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por los demandados **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.096.678-1 y **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con C.C. No. 9.659.606, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00133-00
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. Y OTRO

CUARTO: Vencido el traslado anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.520.275 y portador de la T.P. No. 82.745 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con C.C. No. 9.659.606 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0049

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
**DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.,
SETRING Y OTROS**

El apoderado de la sociedad demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING.**, allegó al plenario constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ a la dirección física suministrada en la demanda, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

En todo caso, se insta al llamante en garantía para que proceda a efectuar la notificación de los llamados en garantía en los términos dispuestos en los art. 291 y 292 del C.G. del P, toda vez que al desconocer el correo electrónico de aquellos resulta imposible surtir la notificación conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ a la dirección física suministrada en la demanda, obrante a folios 7 y 8 y en un (1) cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INSTAR al llamante en garantía para que proceda a efectuar la notificación de los llamados en garantía en los términos dispuestos en los art. 291 y 292 del C.G. del P, toda vez que al desconocer el correo electrónico de aquellos resulta imposible surtir la notificación conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **5 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 02

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0048

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
**DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.,
SETRING Y OTROS**

La sociedad demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING.**, identificada con Nit. 900.496.954-4 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por medio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiendo excepciones de mérito, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y de las excepciones se correrá traslado una vez se haya integrado el litisconsorcio.

Por otra parte, el apoderado de la sociedad demandada en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 11 de noviembre de 2020 ratificó como correo para efecto de notificaciones el siguiente: gerencia@setringsas.com, por lo que, lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario el 20 de noviembre de 2020 constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado de la sociedad demandada, como había sido ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante en correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021 solicitó al despacho el emplazamiento de los demandados JAIME LEON GARCIA y GONZALO LEON LOPÉZ, toda vez que las comunicaciones para notificación personal remitidas a las direcciones físicas suministradas en la demanda, fueron devueltas por las causales DESTINATARIO DESCONOCIDO y DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE, respectivamente, y desconoce otra dirección donde los demandados puedan ser notificados.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación de los demandados, que se desconoce dirección electrónica de los mismos, conforme lo indicado en el libelo introductorio, y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código", se ordenará el emplazamiento de los demandados JAIME LEON GARCIA y GONZALO LEON LOPÉZ conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.,
SETRING Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING.**, identificada con Nit. 900.496.954-4

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por la demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING.**, identificada con Nit. 900.496.954-4 se correrá traslado una vez integrado el litisconsorcio.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de las partes que el correo electrónico para efecto de notificaciones de la sociedad **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING.**, es el siguiente: gerencia@setringsas.com.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado de la sociedad demandada, como había sido ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020, obrante a folios 87 a 88. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y de devolución de las comunicaciones para notificación personal remitidas a los demandados JAIME LEON GARCIA y GONZALO LEON LOPÉZ, obrantes a folios 89 a 96. Lo anterior para los fines pertinentes.

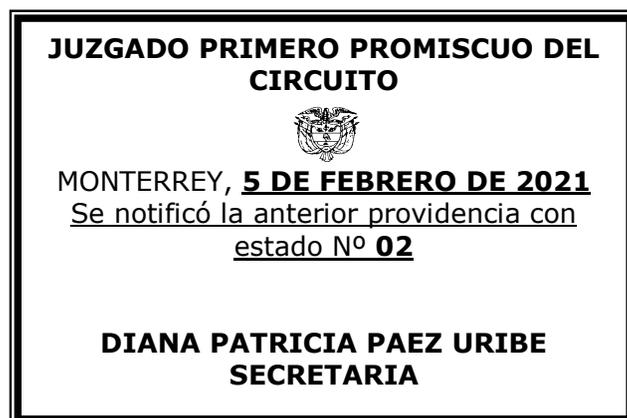
SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975 y **GONZALO LEON LOPÉZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

SEPTIMO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2018-00133-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00149-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

S E N T E N C I A

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey donde resolvió *negar la excepción de caducidad propuesta por el curador ad litem, declarar parcialmente la prescripción de la obligación exigida y ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandando, entre otros.*

II. ANTECEDENTES:

El Banco Popular S.A., mediante apoderado judicial, promovió acción ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial de las sumas de dinero incorporadas en dos (2) pagarés en contra de WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ.

En auto de fecha 6 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo introductorio

Al demandado WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ se le designó curador ad litem para que ejerciera su defensa, quien dio contestación a la demanda proponiendo la acción de fondo denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

El cuatro de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P., en la cual se resolvió la excepción propuesta de CADUCIDAD, negándola, pero declaró parcialmente la prescripción con relación a las cuotas de correspondientes desde el 5 de noviembre de 2016 hasta el 5 de marzo de 2017. Dicha decisión fue apelada por la apoderada de la entidad financiera demandante.

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se admitió el recurso interpuesto por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se concedió el término de cinco días para que se presentara la sustentación del recurso; dentro del término concedido se presentó la sustentación del recurso, por lo que, en auto del diecisiete (17) de

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2018-00133-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00149-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

septiembre de 2020 se ordenó correr traslado del mismo a la parte contraria. Por secretaría y en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P., se corrió el traslado respectivo el cual venció el 13 de octubre de 2020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, mediante sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió *negar la excepción de caducidad propuesta por el curador ad litem, declarar parcialmente la prescripción de la obligación exigida y ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandando, entre otros.*

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Parte demandante:

Refiere la apelante que de conformidad con el art. 282 del C.G del P., no le es permitido al juez determinar de manera oficiosa si hay o no prescripción en parte o en la totalidad de la obligación pues ello debió haberlo alegado el curador ad litem mediante excepción en la oportunidad procesal pertinente. Por lo que solicita que se revoque el numeral donde se declara la prescripción de las cuotas.

IV. PARTE NO RECURRENTE:

Guardó silencio dentro del término de traslado de la sustentación del recurso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si le es permitido al juez declarar de forma oficiosa la excepción de prescripción extintiva.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Esta se encuentra regulada en los Artículos 2535 a 2545 del C.C dentro del

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2018-00133-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00149-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

Capítulo "De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales", y el cual indica en el artículo 2532 que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuente este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Al respecto el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código general del proceso, parte general, 2016*, indicó:

(...) "En mi opinión, de acuerdo con el sistema legal que nos rige, no hay duda alguna acerca de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción, dado que es el derecho personalísimo y general de todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Si queremos ser exactos en la terminología, lo que realmente prescribe es el derecho de presentar una pretensión concreta, mas no el derecho sustancial de acción que autoriza para formular pretensiones" (...)

6.2 DE LA CADUCIDAD

Hay que decirse que frente al concepto de caducidad como el de prescripción implica el pase de un transcurso del tiempo, sin embargo, el primero de ellos se ha entendido como el plazo otorgado por la ley, convención u otra autoridad judicial para el ejercicio de una acción que lleva inmerso un derecho

La Corte Suprema de Justicia lo definió en sentencia de 1 de Octubre de 1946, siendo M.P Ramon Miranda, G.J LXI como "la consagra la ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite del tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto"

Así mismo en sentencia de 23 de noviembre de 2002. Exp. No. 6054, la misma corporación dispuso:

"(...) comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2018-00133-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00149-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

"O, para decirlo, en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

(...) "Vale decir, entonces, que los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho, potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración a costas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma."

Por lo descrito hay que decirse que la pretensión extintiva tiene la vocación de extinguir una pretensión concreta por no haberla ejercido en un tiempo determinado, en tanto, la caducidad de la acción impide la posibilidad de acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, pues, el devenir del tiempo le impide acceder a los mismos por lo que es claro que extingue definitivamente el derecho, y también tiene la vocación de impedir que se logre su declaratoria oficiosa por la no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento, sin que sea posible su renuncia o suspensión como ocurre con la prescripción.

Si bien es claro las diferencias entre estas dos figuras también lo es que nuestra legislación ha sido muy imprecisa al respecto generando confusión en los dos conceptos como ocurre en el sub examine en tanto, el artículo 789 del Código de comercio establece: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento"*, a su vez el artículo 790 *ibídem* establece que la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del protesto, y si fuera una letra sin protesto, el año de plazo se cuenta desde la fecha de vencimiento de la letra, y el artículo 791 del código de comercio indica que la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriormente, prescribe en 6 meses contados desde el día en que se haya pagado la letra voluntariamente o desde el día en que se la demanda si ha sido necesaria.

Para comprender en qué casos opera la caducidad a que hace referencia los artículos señalados, es necesario, remitirnos al artículo 787 del Código de Comercio que establece los presupuestos fácticos para que opere la caducidad y

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2018-00133-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00149-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

es no haber presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y no haber levantado el protesto.

En resumen, se podría afirmar que la caducidad opera en torno a los derechos subjetivos cambiarios, mientras que la prescripción se da conforme a la pretensión cambiaría, o más concretamente, cuando dicha pretensión material se convierte en pretensión procesal por ejercicio del derecho de acción de los títulos valores.

VII. EL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en primera instancia.

El fundamento de la alzada se centra en el hecho de que el juez no puede decretar de oficio la excepción de prescripción de la obligación, toda vez que ésta debe ser alegada por la parte interesada.

Vista la sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2020 el Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare resolvió negar la excepción de caducidad propuesta por el curador ad litem del demandado, sin que contra dicha determinación se haya propuesto recurso de alzada y, en su lugar, decidió declarar de oficio y de forma parcial la prescripción de la obligación con relación a las cuotas correspondientes del 5 de noviembre de 2016 al 5 de marzo de 2017, tras considerar que frente a éstas ocurriría el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de tres años para su exigibilidad, teniendo en cuenta que el término no se interrumpió con la presentación de la demanda.

El art. 94 del C.G. del P., regula los requisitos para que la demanda interrumpa la prescripción, el cual tiene como objetivo que el titular de algún derecho lo solicite ante el juez a través de la presentación de la demanda interrumpiendo el término en cuanto ejerció su derecho en tiempo, sin perjuicio de las salvedades allí expuestas y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 2539 y 2544 del C.C.

Por su parte el Artículo 2513 del C.C, refiere *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. (...)”* y el 282 del C.G.P preceptúa *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”*.

Conforme a lo anterior es claro que quien pretenda que se declare la prescripción

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2018-00133-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00149-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

bien sea extintiva o adquisitiva debe alegarlo, sin que le esté permitido al juez decretarla de oficio, por lo que obrar de esta manera implicaría una intromisión del administrador de justicia en las facultades propias de las partes, por ende, si comenzó a correr el término de prescripción y no se ha presentado ningún evento de interrupción o suspensión, o acreditado este fue con posterioridad al término previsto en cada caso, el obligado a alegarla es el demandado, y la única facultad que tiene el juez es la de verificar si efectivamente transcurrió el término prescriptivo, pues incluso puede ser objeto de renuncia o interrupción natural.

Debe recordarse además que el artículo 90 del CGP inciso 2 estableció que el juez en el momento de admisión de la demanda puede rechazarla cuando esté vencido el término de caducidad, esto es, que de observarse por parte del juez cuando estuviera calificando la demanda proceder a su rechazo, caso contrario, y como se indicó en precedencia el Artículo 282 exige que para que se declare la prescripción debe ser alegada por la parte.

De la lectura de las normas descritas es claro entonces que la prescripción extingue la pretensión reclamada que admite renuncia y suspensión sin que en ningún caso sea posible decretarse de oficio, pues esto le compete única y exclusivamente al demandado a través del medio exceptivo de la prescripción.

Basta las consideraciones descritas para revocar parcialmente la providencia, toda vez que la prescripción declarada en el numeral segundo del fallo del 4 de agosto de 2020 fue realizada de oficio, esto es, sin que la parte demandada la haya alegado en tiempo.

En consecuencia, se **REVOCARÁN** los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) en el cual se declaró de oficio parcialmente la prescripción de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme se expuso en la parte motiva de esa providencia, y en su lugar, se **ORDENARÁ** seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Además, se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

REFERENCIA DE PRIMERA 85 162 40 89 001 -2018-00133-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00149-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ
ASUNTO: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: REVOCAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) en el cual se declaró parcialmente la prescripción de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme se expuso en la parte motiva de esa providencia, y en su lugar, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ** para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>5 DE FEBRERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0054

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
ACREEDORES: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto del veintinueve (29) de octubre de 2020 mediante el cual el juzgado se abstuvo de tener notificados de forma personal a los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., y LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO hasta tanto no se adjuntara la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el traslado a los demandados así como el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 29 de octubre de 2020 notificado por estado No. 31 del 30 de octubre de 2020 y el recurso se presentó el 5 de noviembre de 2020, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que los demandados ya contestaron la demanda y propusieron excepciones. Además, que el art. 8 del decreto 806 de 2020 no exige acuse de recibido y que el auto admisorio de la demanda si fue enviado a los demandados, a más que se envió notificación personal a los demandados a través de la empresa envíos, quedando estos debidamente notificados.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Guardaron silencio durante el término de traslado.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

El decreto 806 de 2020 respecto a la notificación personal establece:

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
ACREEDORES: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

5.2 MARCO FÁCTICO:

En auto del 29 de octubre de 2020 el juzgado se abstuvo de tener notificados a los demandados **LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, toda vez que no se allegó acuse de recibido emitida por el servidor de los correos electrónicos enviados a los demandados y además, no se le remitió al demandado MONRROY MOYANO copia del auto admisorio de la demanda.

Ahora el recurrente indica que el auto debe revocarse toda vez que los demandados ya contestaron demanda y además., que el art. 8 del decreto 806 de 2020 no exige acuse de recibido y que el auto admisorio de la demanda si fue enviado a los demandados, a más que se envió notificación personal a los demandados a través de la empresa envíos, quedando estos debidamente notificados.

De lo anterior, se tiene que revisado el expediente no se evidencia que se haya adjuntado constancia de envío y de recibido de la citación para notificación personal y del aviso remitido a la dirección física de los demandados y certificado por la empresa envíos, como lo refiere el recurrente, por lo que, no es cierto que se pudieran tener notificados en debida forma conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C. G. del P.

Ahora, si bien es cierto que los demandados dieron contestación a la demanda, éstas se allegaron al juzgado posterior a la expedición del auto que se recurre, esto es, el 30 de octubre de 2020 a las 10:02 a.m. y el 4 de noviembre de 2020, razón por la cual en auto del 25 de noviembre de 2020 se les tuvo notificados por conducta concluyente, sin que dicha situación sea suficiente para revocar el auto atacado.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
ACREEDORES: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

Finalmente, el art. 8 del decreto 806 de 2020, que regla la notificación personal por medios electrónicos, establece que para los fines de dicha norma se "podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", por lo que, se deduce, que con el fin de tener notificados a los demandados a través de medio electrónico resulta necesario que exista confirmación de recibo, pues de otra forma, se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido proceso que ostentan las partes.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

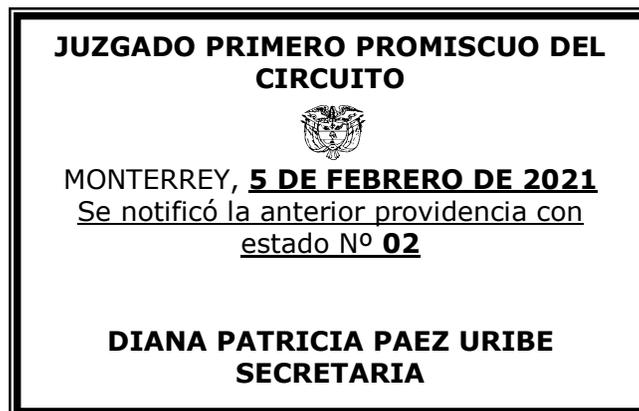
8. RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0056

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
ACREEDORES: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

La llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 890.903.407-9 se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía por anotación en estado el 27 de noviembre de 2020 y dio contestación dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio, del llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo y se correrán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 890.903.407-9.

SEGUNDO: TENER por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 890.903.407-9.

TERCERO: CORRASE traslado a la llamante en garantía por el término de cinco (5) días de la objeción del juramento estimatorio propuesto por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4.

CUARTO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la llamante en garantía de las excepciones de fondo formuladas por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
ACREEDORES: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

QUINTO: Vencidos los traslados anteriores, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **5 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 02

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0055

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
ACREEDORES: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

Los demandados **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** identificado con C.C. No. 86.050.641 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4 representada legalmente por Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces, en escritos separados, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, por medio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se ordenará correr el traslado de las excepciones propuestas y de la objeción al juramento.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme se ordenó en auto del 25 de noviembre de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** identificado con C.C. No. 86.050.641 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4 representada legalmente por Gonzalo Alberto Pérez Rojas o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la objeción del juramento estimatorio propuesto por los demandados **LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO** identificado con C.C. No. 86.050.641 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por los demandados **LUIS ALEXANDER**

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
ACREEDORES: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

MONROY MOYANO identificado con C.C. No. 86.050.641 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 811019012-4, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

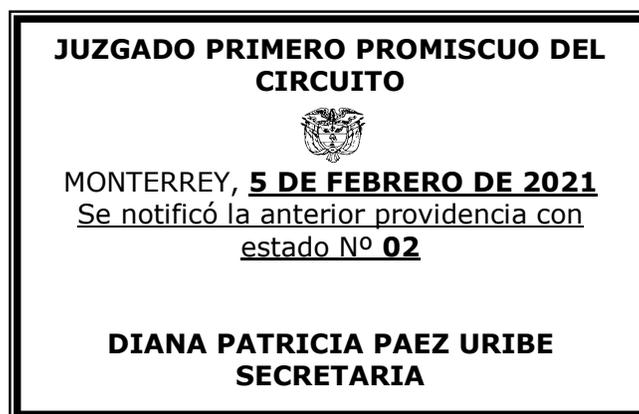
CUARTO: Vencidos los traslados anteriores, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

QUINTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme se ordenó en auto del 25 de noviembre de 2020, obrante a folios 79 a 80. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0046

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Subraya el despacho.

En el *sub examine* el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 7 de diciembre de 2020 constancia de envío del auto admisorio de la demanda al señor MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA al e-mail concentrados7granos@gmail.com, registrado en el certificado de matrícula mercantil del demandado para efecto de notificaciones, con las advertencias indicadas en auto del diecinueve (19) de noviembre de 2020, pero de nuevo omitió adjuntar el acuse de recibido emitido por el servidor, pues si bien se adjuntó pantallazo que da fe del envío del correo electrónico aún no se tiene certeza de que el mismo haya sido entregado y leído por el demandado, esto, con el fin de poder tenerlo por notificado de forma personal en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concreto, en lo que tiene que ver con el acuse de recibido del correo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

electrónico enviado al demandado emitido por el servidor.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA**, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0042

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

La demandada sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1, dio contestación a la demanda el 4 de diciembre de 2020, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas., sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

"El artículo 301 del C.G.P. Notificación"

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 22 de octubre de 2020, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada y allegado el 12 de enero de 2021, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de la sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 otorgó poder a firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 830.515.294-0 para que a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal represente a la sociedad demandada, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo dcontreras@godoycordoba.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo dcontreras@godoycordoba.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 830.515.294-0 como apoderado judicial de la demandada sociedad **SETIP INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.092.876-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 02</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0060

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2020 mediante el cual el juzgado admitió la demanda de expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 24 de septiembre de 2020 notificado al demandado de forma personal el 2 de octubre de 2020 y el recurso se presentó el 6 de octubre de 2020, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto admisorio de la demanda debe revocarse y en su lugar inadmitir la demanda toda vez que el avalúo presentado por la demandante, el cual resulta ser un requisito indispensable para su admisión de conformidad con el art. 399 del C.G. del P., si bien se presentó no tiene validez, y por tanto no nace a la vida jurídica en razón a que conforme al art. 24 parágrafo 2 de la ley 1682 de 2013, el avalúo comercial tiene vigencia de un (1) año y el presentado es de fecha 30 de mayo de 2019 y su vigencia inició el 18 de julio de 2019 pues dicho termino se cuenta porque es la fecha de su comunicación a la entidad solicitante. De tal forma que al no tener vigencia no pudo ser tenido en cuenta para tener por cumplido los requisitos del art. 399 ibidem.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

Guardaron silencio durante el término de traslado, el cual venció el 14 de diciembre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

5.1 MARCO JURÍDICO:

El art. 399 del C.G. del P., con relación a los requisitos especiales del proceso de expropiación dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

(...)"

Y con relación a la vigencia del avalúo comercial el art. 24 Parágrafo 2 de la ley 1862 de 2013 dispone:

ARTÍCULO 24. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria."

5.2 MARCO FÁCTICO:

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

En auto del 24 de septiembre de 2020 el juzgado admitió la demanda de la referencia tras considerar que la misma cumplía con los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 399 del C.G. del P.

Ahora el recurrente indica que el auto debe revocarse toda vez si bien se allegó el avalúo de que trata el art. 399 éste no tiene validez, pues conforme al art. 24 parágrafo 2 de la ley 1862 de 2013, el avalúo tiene vigencia de un (1) año y éste venció el 17 de julio de 2020 o incluso antes, pues se desconoce la fecha de radicación al solicitante y solo se evidencia la de aprobación, esto es, 18 de julio de 2019.

Pues bien, el art. 24 Parágrafo 2 de la ley 1862 de 2013, modificado por el art. 9 de la ley 1882 de 2018 dispone que el avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, como lo acierta el recurrente, y que dicha vigencia debe contarse a partir de la fecha en que se comunicó a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida la revisión o impugnación de que trata la misma norma. Y agrega que, una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

Ello quiere decir, que si bien el avalúo tiene una vigencia de un año desde su comunicación a la entidad interesada o el momento en que fue decidida la revisión o la impugnación del mismo, si se hubieran propuesto, aquel queda en firme una vez se notifique la oferta, la cual se encuentra regulada en el art. 25 de la ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

En el *sub examine*, una vez revisada la demanda junto con anexos se encuentra a folio 58 y ss, AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO CVY-04-126 de fecha 30 de mayo de 2019, el cual conforme a lo referido en la demanda fue aprobado por el consorcio interventores 4G-2 mediante oficio 4G2IVIIY0215-3588-19 de fecha 18 de julio de 2019.

Y la OFERTA DE COMPRA CVY-04-126 fue notifica al titular de derechos reales inscritos en el FMI. No. 470-63746, esto es, al señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS, aquí demandado, el 8 de octubre de 2019, como consta a folio 110 del archivo digital que contiene la demanda y sus anexos.

De lo anterior se colige entonces que, si bien no existe claridad respecto a cuándo fue notificado el avalúo de fecha 30 de mayo de 2019 a la entidad solicitante, o si ésta presentó o no solicitud de revisión del mismo, notorio es que fue aprobado el 18 de julio de 2019 y que la oferta de compra fue notificada al señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS el 8 de octubre de 2019, es decir, antes de que se venciera el término de vigencia de que trata el art. 24 Parágrafo 2 de la ley 1862 de 2013, modificado por el art. 9 de la ley 1882 de 2018, pues si se toma la fecha de aprobación del mismo, el año vencería el 17 de julio de 2020 y si se optara por tomar la fecha del avalúo, el año caducaría el 29 de mayo de 2020, pero se itera, la notificación de la oferta, la cual le otorgó firmeza al avalúo, se realizó el 8 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, el juzgado no comparte el criterio del recurrente al indicar que el avalúo adjunto a la demanda se encuentra sin vigencia, pues como se ha referido el mismo cobró firmeza el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se notificó al señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS la OFERTA DE COMPRA CVY-04-126.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

Por lo tanto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 399 del C.G. del P., como se indicó en el auto recurrido y por lo tanto, no será revocado.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C. G. del P., y con ocasión al recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la acción comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

8. DE LA ENTREGA PROVISIONAL DEL INMUEBLE.

El numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 24 de septiembre de 2020 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipada del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 58 y ss., esto es, el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.366.145)**

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 13 de octubre de 2020 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey (Reparto) teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

9. DE LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

Se ordenará que por secretaría se elaboren y envíen los oficios que comunican la medida de inscripción de la demanda ordenada en el numeral quinto del auto del 24 de septiembre de 2020.

10. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

11. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C. G. del P., y con ocasión al recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la acción comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-04-126 de fecha 16 de abril de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.320,58 M2). se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial KM 39+953,82 (D) y final KM 40+330,66 (D), que se segregará de un predio en mayor extensión denominado La Ceiba (según último título) Finca La Ceiba (según norma uso de suelo, FMI) La Ceiba Vda Villacarola (según certificado catastral) ubicado en la vereda Villacarola (según norma uso de suelo), (guaro (según FMI), del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85162-00-00-00-00-0002- 0133-0-00-00-0000 y/o cedula catastral — número predial anterior 85162-00-00-0002-0133-000 (Según Certificado Catastral), y y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63746, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: puntos 1 al 13 con la Vía Marginal de la Selva — Ruta 6511 En longitud de trescientos setenta y tres punto sesenta y dos metros (373,62 m); ORIENTE: punto 13 al 14 caño al medio con el predio "El Corozo" En longitud de ocho punto ochenta y ocho metros (8,88 m); SUR: puntos 14 al 30 con área sobrante del predio "Finca La Ceiba" En longitud de cuatrocientos ocho punto veintidós metros (408,22 m); OCCIDENTE: puntos 30 al 1 carretable al medio con el predio "La Lucha" En longitud de treinta y uno punto ochenta y cinco metros (31,85 m) .

CUARTO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto).

QUINTO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

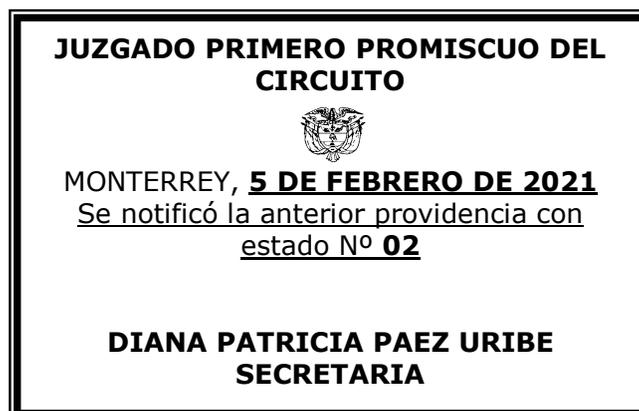
Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

SEXTO: Por secretaría **ELABÓRENSE Y ENVÍENSE** los oficios que comunican la medida de inscripción de la demanda ordenada en el numeral quinto del auto del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0053

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00221-00
SOLICITANTE: HESNEIDER GARCIA BAUTISTA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de HESNEIDER GARCIA BAUTISTA contra el auto del veinticinco (25) de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó la solicitud de la referencia.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 25 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 34 del 27 de noviembre de 2020 y el recurso se presentó el 2 de diciembre de 2020, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto debe ser revocado toda vez que no era necesario aportar el certificado de matrícula mercantil de persona natural para ser admitido en reorganización, imponiendo una carga procesal innecesaria y arbitraria.

Agrega que no se deben crear requisitos adicionales a los exigidos por la ley 1116 de 2006, toda vez que el art. 13 establece que documentos debe allegar el deudor para su solicitud de reorganización y el señor HESNEIDER GARCIA BAUTISTA cumple con cada uno de ellos, sin que se requiera aportar registro mercantil, situación que no obsta para perder la calidad de comerciante o poner en duda la misma.

Refiere que conforme al art. 26 del C. de Comercio el objeto del registro mercantil no es dar la calidad de comerciante a las personas naturales sino llevar un control de los comerciantes; de tal forma que la calidad de comerciante se adquiere por las actividades de comercio.

Adiciona que el art. 30 de la ley 1429 de 2010 modifica el art. 10 de la ley 1116 de 2006 para acceder al proceso, indicando la norma que el comerciante obtiene su calidad como tal por la realización de una actividad de comercio no esta

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00221-00
SOLICITANTE: HESNEIDER GARCIA BAUTISTA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

obligado a registrarse en Cámara de Comercio para poder hacer uso del régimen de insolvencia, toda vez que es artículo elimina el numeral 2 del art. 10 ibidem.

De tal forma que la legislación que regula el régimen de insolvencia eliminó de sus requisitos el registro mercantil.

Finaliza advirtiendo que no es necesario cumplir con todos los requisitos del art. 13 del C. de Comercio para presumir la calidad de comerciante.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

No se ha integrado el litisconsorcio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3º Ibídem. Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00221-00
SOLICITANTE: HESNEIDER GARCIA BAUTISTA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

5.2 MARCO FÁCTICO:

El señor HESNEIDER GARCIA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.231.416, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el día veintitrés (22) de septiembre de 2020, solicitud que fue inadmitida en auto del 8 de octubre de 2020 con el fin de que se allegaran los siguientes documentos:

1. Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al 31 de agosto de 2020, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. (Numeral 2 art. 13 Ley 1116 de 2006).
3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 31 de agosto de 2020 debidamente certificado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 3 art. 13 Ley 1116 de 2006).

Dentro del término concedido el apoderado del solicitante allegó los documentos mencionados con excepción del certificado de matrícula mercantil de persona natural, por lo que, en auto del 25 de noviembre de 2020 se rechazó la solicitud.

Ahora, el apoderado del solicitante recurre dicho auto indicando que no se requiere el certificado de matrícula mercantil de persona natural para ser reconocido como comerciante, que además la ley 1116 de 2006 establece los documentos y demás requisitos que deben aportarse a la solicitud sin que en ninguno de ellos se requiera el certificado de matrícula mercantil y que además, el art. 13 del C.Co no exige que se cumplan con todos los requisitos allí dispuestos para presumirse una persona como comerciante.

Al respecto, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las **personas naturales comerciantes**.

Frente a lo anterior es importante precisar que el art. 13 del C.Co, establece que se presume que una persona es comerciante en los siguientes casos:

- “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
 - 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
 - 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.
- (art. 13 C.Co.)

Como se evidencia de la lectura de la norma transcrita, la cual se encuentra vigente y no ha sido derogada por ninguna norma siendo de total aplicación para la presunción de una persona como comerciante, se requiere de todos y de cada uno de los requisitos allí dispuestos para poder darle aplicación a la presunción, pues en aquella se utiliza la conjunción “y” y no “o” que daría a entender que

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00221-00
SOLICITANTE: HESNEIDER GARCIA BAUTISTA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

con cualquiera de esos requisitos se podría presumir la calidad de comerciante de una persona.

Además, conforme art. 1 del art. 19 del C. de Co., todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil.

En ese orden de ideas, para que una persona pueda reconocerse como comerciante es necesario que se encuentre inscrita en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de su domicilio.

Por lo tanto, como en el asunto de la referencia el solicitante no se encuentra inscrito en el registro mercantil resulta patente advertir, que en su caso no es procedente la aplicación de la Ley 1116 de 2006, por carecer de la calidad de comerciante.

Si bien es cierto que la ley 1116 de 2006 no exige que se allegue el registro mercantil como documento adjunto a la solicitud de reorganización de pasivos para su admisión, es claro que a la luz del art. 2 de la ley 1116 de 2006, que indica "*Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. (...)*", debe demostrarse la calidad de comerciante de la persona natural para que le sean aplicable sus disposiciones, calidad que conforme al art. 13 del C. de Comercio, se itera vigente, se presume: "1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio". (art. 13 C.Co.), por lo que, resulta imprescindible acreditar dichos requisitos para otorgarle la calidad de comerciante y así, darle aplicación a la ley 1116 de 2006.

Téngase en cuenta además que aunque el art. 30 de la ley 1429 de 2010 modificó el art. 10 de la ley 1116 de 2006, suprimiendo el requisito de ".Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso.", los arts. 13 y 19 del C. Co., siguen vigentes por lo que, sólo se presume que la persona es comerciante siempre que cumpla con los requisitos establecidos en dichas normas.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

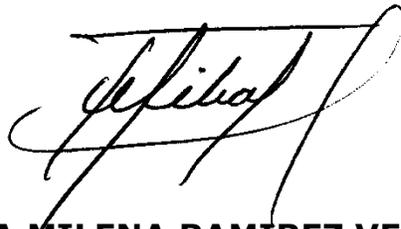
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00221-00
SOLICITANTE: HESNEIDER GARCIA BAUTISTA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

8. RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **5 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 02

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0047

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00232-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS QUINTANA FORERO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO Y OTRO

LA ACCIÓN.

El señor **JOSE ELIAS QUINTANA FORERO** identificado con C.C. No. 17.529.138, por intermedio de apoderado, presentó **reforma a la demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C. No. 6.655.534 y de la señora **ANA CUSTODIA COBA DE ALFONSO** identificada con C.C. No. 30.048.702 por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en DOS (2) LETRAS DE CAMBIO y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Monterrey Casanare, que hace parte del Circuito de Monterrey, el lugar de domicilio de los demandados tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 93 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00232-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS QUINTANA FORERO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO Y OTRO

La reforma de la demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – LETRAS DE CAMBIO Nos. LC-2 8692284 Y LC-2111 2335609- cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE ELIAS QUINTANA FORERO** identificado con C.C. No. 17.529.138 y en contra del señor **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C. No. 6.655.534 y de la señora **ANA CUSTODIA COBA DE ALFONSO** identificada con C.C. No. 30.048.702 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en la LETRA DE CAMBIO No. LC-2 8692284:

1.1.- **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$650.000.000,00) m/cte, como capital incorporado en la letra de cambio de que se trata, vencida desde el 16 de octubre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, 17 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE ELIAS QUINTANA FORERO** identificado con C.C. No. 17.529.138 y en contra del señor **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C. No. 6.655.534 y de la señora **ANA CUSTODIA COBA DE ALFONSO** identificada con C.C. No. 30.048.702 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en la LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 2335609:

2.1.- **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS** (\$87.000.000,00) m/cte, como capital incorporado en la letra de cambio de que se trata, vencida desde el 17 de abril de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00232-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS QUINTANA FORERO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO Y OTRO

título valor, esto es, 18 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 2.1.

TERCERO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a los demandados **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C. No. 6.655.534 y **ANA CUSTODIA COBA DE ALFONSO** identificada con C.C. No. 30.048.702 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR a los demandados a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

SEXTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 02</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0048

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00232-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS QUINTANA FORERO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO Y OTRO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó al plenario oficio ORIPYOP No. 4702020EE02795 informando que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-121114, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 8 de octubre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-121114, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (reparto) para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702020EE02795, obrante a folios 12 a 20, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-121114. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-121114**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

a. Copia de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00232-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS QUINTANA FORERO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO Y OTRO

- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 02</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0052

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

La demandada CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO identificada con C.C. No. 24.230.580 en escrito radicado el 15 de diciembre de 2020 indicó que a su whatsapp fue enviada diligencia para notificación personal de la demanda de la referencia e hizo saber que las sumas de dinero que se reclaman fueron oportunamente consignadas, para lo cual adjunta comprobantes de pago, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, esto es, el proferido el día 3 de diciembre de 2020, es el memorial radicado el 15 de diciembre de 2020 donde la demandada reconoce conocer la demanda de la referencia, a tal punto que se refiere frente a las pretensiones indicando que las sumas de dinero reclamadas ya fueron consignadas, por lo que, se le tendrá como debidamente notificada y por conducta concluyente el día 15 de diciembre de 2020.

Ahora, como la demandada manifestó que ya consignó las sumas de dinero reclamadas y la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 15 de diciembre de 2020 solicitó que se verifique la existencia de título alguno a favor de la demandante, se procedió de conformidad por el despacho y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a favor del proceso de la referencia se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000008989	1118124715	ANDREA HASBLEIDY	LOZANO TARAZONA	Impreso entregado	17/05/2018	NO APLICA	\$ 741.321,00
486200000008990	1118124715	ANDREA HASBLEIDY	LOZANO TARAZONA	Impreso entregado	17/05/2018	NO APLICA	\$ 967.383,00

Y que además, el 15 de diciembre de 2020 la demandada consignó la suma de \$300.000, pero lo hizo de forma errada a la cuenta de arancel judicial con destino a la dirección de tesoro nacional, como se observa a continuación:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010156	1118124715	ANDREA HASBLEIDY	LOZANO TARAZONA	Pagado con abono a cuenta	15/12/2020	29/12/2020	\$ 300.000,00

Detalle del Título	
Número Título	486200000010156
Número Proceso	08516231890012015017901
Fecha Elaboración	15/12/2020
Fecha Pago	29/12/2020
Cuenta Judicial	851622044001
Concepto	ARANCEL JUDICIAL
Valor	\$ 300.000,00
Estado del Título	Pagado con abono a cuenta
Oficina Pagadora	8620 MONTERREY - MONTERREY. - CASANARE.
Número Título Anterior	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior	SIN INFORMACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

Nombre Cuenta Judicial título Anterior	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización	SIN INFORMACIÓN
Tipo Identificación Demandante	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante	1118124715
Nombres Demandante	ANDREA HASBLEIDY
Apellidos Demandante	LOZANO TARAZONA
Tipo Identificación Demandado	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado	24230580
Nombres Demandado	CLARA AZUCENA
Apellidos Demandado	ROMERO PULIDO
Tipo Identificación Beneficiario	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Beneficiario	8999990902
Nombres Beneficiario	DIRECCION TESORO NAL
Apellidos Beneficiario	ARANCEL JUDICIAL
No. Oficio	1234567
Tipo Identificación Consignante	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante	24230580
Nombres Consignante	CLARA AZUCENA
Apellidos Consignante	ROMERO PULIDO

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que indique si con las sumas de dinero consignadas considera cancelada la obligación que dio origen el presente asunto, con el fin de ordenar la entrega de los títulos y disponer sobre la terminación del proceso. En todo caso, si la parte demandante guarda silencio y el juzgado considera que las sumas de dinero satisfacen la obligación, con el fin de evitar detrimentos patrimoniales injustos a la demandada, se ordenará de oficio la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma y por conducta concluyente a la demandada **CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO** identificada con C.C. No. 24.230.580.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, indique si con las sumas de dinero consignadas y que se relacionaron en este auto, considera cancelada la obligación que dio origen el presente asunto, con el fin de ordenar la entrega de los títulos y disponer sobre la terminación del proceso. En todo caso, si la parte demandante guarda silencio y el juzgado considera que las sumas de dinero satisfacen la obligación, con el fin de evitar detrimentos patrimoniales injustos a la demandada, se ordenará de oficio la terminación del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

TERCERO: Vencido el término anterior **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

